

**MFD (2)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ITALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S. –FAICO NIT. 890203904-4  
**DEMANDADO:** YENNYS DEL CARMEN MASQUITA TAPIAS C.C. 32.694.226  
**RADICADO:** 680014003011-2022-00215-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la empresa **ITALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S. –FAICO** representada a través de apoderado judicial contra la señora **YENNYS DEL CARMEN MASQUITA TAPIAS**, por las siguientes sumas:

- a) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.903.381)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0777 allegado como título base de ejecución, el cual se encuentra suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el literal (a), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 01 de noviembre de 2018, y hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO para que actúe como apoderada judicial de la empresa ITALO COLOMBIANA DE BATERÍAS S.A.S. –FAICO, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente digital.

**QUINTO: LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

*Mxm*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO  
JUEZ**